Resolución de Superintendente Nº 029-2012-SMV/02

Lima, 21 de febrero de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2009001363, el Memorando Nº 50-2012-SMV/06 de fecha 19 de enero de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1437-2011-EF/94.06.1 del 05 de abril de 2011, la Dirección de Mercados Secundarios resolvió declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Feliciana Huatuco de Huamán, denuncia que posteriormente fue asumida por la sucesión intestada del señor Juan Cipriano Huamán Castro y Feliciana Huatuco de Huamán (en adelante, sucesión Huamán Huatuco), en contra de Andes Securities Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. (en adelante, ANDES SAB) y, por tanto, infundado también el pedido de devolución de 106, 917 acciones comunes emitidas por la Compañía Minera Milpo S.A.A. más los dividendos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2011, la sucesión Huamán Huatuco interpuso recurso de apelación contra el precitado oficio, argumentando lo siguiente:

Señalan que ANDES SAB habría infringido el principio de confidencialidad, al haber brindado información a terceros, como fue la señora Teresa Panta Cornejo, respecto del interés de otros herederos en la entrega de las acciones de titularidad del señor Huamán Castro;

Agregan que la transferencia de acciones efectuada a favor de la señora Panta Cornejo, se realizó sin un cruce de información y/o verificación ante Registros Públicos de Lima, ni a nivel nacional, motivo por el cual sostienen que ANDES SAB no habría procedido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, concordante con el artículo 4° del Capítulo IV del Reglamento Interno de CAVALI S.A. ICLV, aprobado por la Resolución CONASEV N° 57-2002-EF/94.10 y el artículo 55° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 31-1999-EF/94.10, al no haber cumplido con su obligación de verificar la identidad y capacidad legal de los titulares incorporados en sus registros, así como de mantener actualizada dicha información, considerando, adicionalmente, que la SAB presentó la solicitud de cambio de titularidad a CAVALI el día 29 de enero de 2008, fecha en la cual ya se encontraba inscrita la anotación preventiva de la verdadera sucesión intestada del señor Huamán Castro en la Partida Registral N° 11109160 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Huancayo;

Manifiestan, asimismo, que al haberse efectuado la transferencia de las acciones de manera delegada, con intervención del señor Jaime Arturo Pinco Jaramillo, ANDES SAB, a fin de acreditar la veracidad de las facultades de representación otorgadas y considerando la avanzada edad de la señora Panta Cornejo, debió requerir la presentación del examen médico legal practicado a la misma;

Refieren que la sola presentación de la sucesión intestada inscrita en los Registros Públicos, en la que se declaró como heredera a la señora Panta Cornejo, no resultaba suficiente a efectos de que CAVALI efectúe la transferencia de las acciones de titularidad del señor Huamán Castro;

Finalmente, señalan que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Capítulo II del Reglamento Interno de CAVALI, al tener toda la información y documentación presentada por ANDES SAB el carácter de declaración jurada, dicha sociedad agente es responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falsedad o error de la información o documentación proporcionada;

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, y cumple con los requisitos que señala el artículo 113 de la mencionada ley;

Que, respecto de la supuesta infracción del principio de confidencialidad por parte de ANDES SAB, es de indicar que, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 57 de la LPAG, en los procedimientos investigatorios, los administrados se encuentran obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material;

Que, en este sentido, no se aprecia que los recurrentes hayan presentado en el curso del presente procedimiento documento alguno que acredite la vulneración del acotado principio o el conocimiento por parte de la SAB respecto de la existencia de otros herederos;

Que, en relación al argumento por el cual se sostiene que la transferencia de acciones se habría realizado sin un cruce de información y/o verificación ante los Registros Públicos de Lima, ni a nivel nacional, debe señalarse en primer lugar que, el artículo 2011 del Código Civil dispone que corresponde a los registradores calificar la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. Asimismo, el artículo 2013 del referido cuerpo normativo establece que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez[1];

[1] En virtud del principio de legitimidad registral contenido en la norma precitada, los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo todos sus efectos, siendo dicho principio inherente a toda inscripción registral, como puede ser el registro de propiedad inmueble, el personal, vehicular, entro otros, estableciendo de esta manera una presunción legal de exactitud entre la realidad y lo que publica el registro. CASACIÓN N° 2023-2001 – Lima, El Peruano, 02 de setiembre de 2002. P. 917.

Que, en ese contexto, se observa de la revisión del expediente que la documentación notarial presentada en su oportunidad por la señora Panta Cornejo ante Registros Públicos a fin de acreditar su derecho como heredera, fue calificada por un registrador público, quien, al amparo de lo dispuesto en el artículo V[2] del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución SUNARP N° 079-2005-SUNARP/SN y al ser la persona idónea para realizar la calificación de un título y la obligada a verificar la capacidad del otorgante y la validez del acto, evaluó la documentación pertinente a efectos de establecer si la señora Panta Cornejo debía o no ser declarada como heredera del señor Huamán Castro y, posteriormente, procedió a realizar la respectiva inscripción de la sucesión intestada;

Que, asimismo, se ha verificado que ANDES SAB en ejercicio de sus funciones de intermediación y en observancia de lo dispuesto por el literal c) del artículo 196° concordante con el artículo 222° de la Ley del Mercado de Valores, procedió a realizar el trámite de cambio de titularidad de las 106,917 acciones comunes emitidas por Compañía Minera Milpo S.A.A. a favor de la señora Panta Cornejo, a ejecutar las órdenes de venta efectuadas por ésta y, posteriormente, a realizar la transferencia del saldo de los valores a Juan Magot & Asociados Sociedad Agente de Bolsa S.A., actos realizados previa verificación de la capacidad legal de la señora Panta Cornejo en atención a las partidas registrales de sucesión intestada N° 70340532 y N° 12099526 del 15 y 21 de enero de 2008, respectivamente, inscritas en la Oficina Registral de Lima y Callao, en las cuales se declaró a la señora Panta Cornejo como heredera universal del señor Huamán Castro;

Que, por lo tanto, considerando que la responsabilidad de calificar y evaluar la documentación que sustentaba la inscripción registral recaía exclusivamente en el registrador, y que ANDES SAB ejecutó las órdenes impartidas por la señora Panta Cornejo contando con el respectivo instrumento público inscrito en Registros Públicos, no resulta posible atribuir incumplimiento alguno a ANDES SAB por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de intermediación;

Que, en lo concerniente a las supuestas facultades otorgadas por la señora Panta Cornejo al señor Pinco Jaramillo, resulta oportuno mencionar que ANDES SAB, en su comunicación de fecha 12 de enero de 2008, presentada ante la Cámara de Controversias de Lima, manifestó que el señor Pinco Jaramillo nunca actuó como apoderado de la transferente, por lo que, no habiendo aportado los recurrentes elemento probatorio alguno que acredite lo contrario, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno al respecto;

Que, en lo referido a la transferencia de las acciones a favor de la señora Panta Cornejo ante CAVALI, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Vinculada N° 05 del Capítulo IV "Del Registro Contable" del Reglamento Interno de CAVALI, los documentos a presentarse a fin de solicitar el cambio de titularidad por herencia, son: la solicitud presentada por el (los) herederos, la copia literal en original de la ficha o asiento registral donde conste la inscripción del testamento o de la sucesión intestada y la copia notarialmente legalizada del documento de identidad del (los) heredero(s). En el presente caso, según lo

[2] **V. Principio de Legalidad**
Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.
La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción (…)

manifestado por CAVALI en su Carta GSO-006/08 del 25 de febrero de 2008, todos los documentos antes señalados fueron debidamente presentados por ANDES SAB;

Que, finalmente en relación a la responsabilidad que, en virtud de lo establecido por el artículo 10° del Capítulo II "De los Participantes" del Reglamento Interno de CAVALI, corresponde a ANDES SAB por los daños y perjuicios que ocasione la falsedad o error de la información o documentación presentada a CAVALI, es de indicar que esta Superintendencia no resulta competente para pronunciarse al respecto; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la sucesión intestada del señor Juan Cipriano Huamán Castro y Feliciana Huatuco de Huamán en contra del Oficio N° 1437-2011-EF/94.06.1.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Andes Securities Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., a la sucesión intestada del señor Juan Cipriano Huamán Castro y Feliciana Huatuco de Huamán y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL
Signing time:martes, febrero 21 2012, 14:17:29 HePS
Reason to sign: RSUP 029-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: JULIO CESAR VARGAS PINA

Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ